

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0023

SANTIAGO, 7 de enero de 2013.

VISTOS: a) Los artículos 16 y 84 del D.L. N° 3.500, de 1980; b) Los artículos 137 y 171 del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud y el artículo 17 de la ley N° 16.744; c) El artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, y d) Las facultades que me confiere el artículo 49 de la ley N° 20.255.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.
- 2.- Que la Superintendencia de Pensiones deberá determinar a través de una resolución, el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.
- 3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.
- 4.- Que mediante resolución exenta N° 16, de fecha 5 de enero de 2012, la Superintendencia de Pensiones determinó que desde el 1° de enero de 2012, el límite máximo imponible reajustado de acuerdo a los considerandos anteriores, asciende a 67,4 Unidades de Fomento.
- 5.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2011 y noviembre de 2012 alcanzó a 4,3%.

RESUELVO:

- 1.- Establécese que desde el 1° de enero de 2013, el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de 70,3 Unidades de Fomento.

- 2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el Sitio Web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.

Anótese, comuníquese y publíquese,


SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones



Distribución:

- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sra. Superintendente de Seguridad Social
- Sr. Superintendente de Salud
- Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos
- Sra. Superintendente de Pensiones
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Intendente de Regulación
- Sr. Fiscal y Sres. Jefes de División de la Superintendencia de Pensiones
- Oficina de Partes
- Archivo